

COMISION DE REGULACION DE
TELECOMUNICACIONES

CRT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 1047 DEL 2004

"Por la cual se resuelve un conflicto surgido entre ORBITEL S.A. E.S.P. y TELEARMENIA S.A. E.S.P. (hoy Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P) por la aplicación de la opción de cargos de acceso por capacidad"

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 73.8 de la Ley 142 de 1994, el artículo 37 numeral 14 del Decreto 1130 de 1999, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones mediante Resolución CRT 463 de 2001 estableció en cabeza de todos los operadores telefónicos la obligación de ofrecer a los demás operadores de telecomunicaciones que demanden interconexión, al menos las opciones de cargos de acceso por minuto o por capacidad para remunerar el uso de las redes involucradas.

ORBITEL S.A. E.S.P., mediante comunicación con radicación interna número 200331153 de fecha 11 de abril de 2003, solicitó a la CRT que iniciara la actuación de solución de conflicto correspondiente, con el fin de ordenar a la empresa TELEARMENIA S.A. E.S.P. a liquidar los cargos de acceso de acuerdo con la modalidad de capacidad contemplada en la Resolución CRT 463 de 2001. En dicha comunicación, ORBITEL indicó que la interconexión se encontraba operando con 9 Els, los cuales desde su punto de vista deben disminuirse a 6 Els, teniendo en cuenta que actualmente la interconexión se encuentra con un porcentaje de utilización del 60% y con las proyecciones realizadas por dicha empresa, se espera que el tráfico pico sea de 145 Erlangs, lo que daría un porcentaje de utilización del 53% en caso de tener 9 Els.¹

Adicionalmente, ORBITEL solicitó la imposición de una medida provisoria de ejecución inmediata, mediante la cual la CRT ordenara a TELEARMENIA S.A. E.S.P., la liquidación de los cargos de acceso bajo la modalidad de capacidad.

¹ Esta solicitud consta en el Acta de audiencia de mediación del 14 de mayo del 2004 (Folios 125 y 126 del Expediente 3000-4-2-59).

OB
LCS

had
m

En atención a lo anterior, la CRT, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.4.6 de la Resolución CRT 087 de 1997, corrió traslado de la solicitud de ORBITEL S.A. E.S.P., en adelante ORBITEL, a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., subrogataria del contrato de interconexión existente entre ORBITEL y TELEARMENIA S.A. E.S.P., en virtud de lo establecido en el Decreto 1616 del 2004, quien solicitó a la CRT abstenerse de proseguir con la actuación administrativa iniciada.

El 24 de julio de 2003 se realizó audiencia de mediación, en la cual tanto ORBITEL como COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., en adelante, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES (TELEARMENIA), solicitaron se suspendiera la actuación por quince días hábiles², y posteriormente el plazo se fue prorrogando y las partes solicitaron nuevamente la suspensión del procedimiento administrativo por otros 60 días, con el fin de continuar negociando directamente (Folios 106 y 108 del Expediente 3000-4-2-59).

Solamente hasta el 20 de abril del 2004, con comunicación de radicación interna No. 200431153, ORBITEL solicitó la reanudación de la actuación administrativa, por lo que se procedió a realizar una audiencia de mediación el 14 de mayo del 2004, en la que las partes, al no llegar a un acuerdo, solicitaron a la CRT decidir el presente conflicto. En esta audiencia, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES (TELEARMENIA) en relación con el número de enlaces necesarios para la interconexión, indicó que dentro del contrato de interconexión firmado entre las partes (cláusula octava del anexo técnico), se había pactado un dimensionamiento según el cual la interconexión debería tener en la actualidad 7 EIs.

En este estado de la actuación, el Director Ejecutivo de la CRT, previa aprobación del Comité de Expertos Comisionados, decretó la practica de pruebas mediante auto de fecha 3 de junio de 2004, debidamente notificado por estado, en el cual se solicitó información a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES (TELEARMENIA) y a ORBITEL con el fin de llevar a cabo el dimensionamiento de la interconexión. La información solicitada fue presentada por los operadores dentro del término establecido en el citado auto.

2. CONSIDERACIONES DE LA CRT

2.1. Competencia de la CRT

Previo a decidir de fondo la presente actuación resulta conveniente reiterar, como ya lo ha advertido la CRT en otras oportunidades³, que tanto la Ley 142 de 1994, como la Ley 555 de 2000 le han otorgado a la CRT la facultad para regular el ámbito en el cual se debe desarrollar la interconexión entre redes de diferentes operadores de telefonía, lo cual incluye la fijación de los cargos de acceso e interconexión. De igual manera, el Decreto 1130 de 1999 en su artículo 37 numerales 3 y 7, atribuye como función específica de la CRT la regulación de los aspectos técnicos y económicos relacionados con las obligaciones de interconexión de los operadores a sus redes y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la efectividad de las interconexiones y conexiones.

La tarea de regular el sector de las telecomunicaciones ha sido encomendada a la CRT en virtud del principio de intervención económica del Estado, en la medida en que con su actuación se busca promover la competencia y proteger a los usuarios de los servicios de telecomunicaciones. Así, la regulación que se expida en estas materias será de orden público, lo cual implica que el querer de las partes de ninguna manera podría violentar o quebrantar las disposiciones definidas en desarrollo de esta facultad.

Por otra parte, el legislador también le otorgó a la CRT la facultad de resolver por la vía administrativa, los conflictos que surjan entre los operadores de telecomunicaciones⁴, con ocasión de los contratos, interconexiones o servidumbres que existan entre ellos, siendo uno de los casos en los que se puede presentar conflicto, precisamente el relativo a la aplicación de la opción de cargos de acceso por capacidad consagrada en la Resolución

² Folio 88 del Expediente 3000-4-2-59.

³ Resolución CRT 504 de 2002 por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa de la Resolución CRT 463 de 2001, Resolución CRT 584 de 2002, Resolución CRT 603 de 2003, Resolución CRT 632 de 2003 y Resolución CRT 633 de 2003.

⁴ Ley 142 de 1994 artículo 73.8, Ley 555 de 2000 artículo 15 y Decreto 1130 de 1999 artículo 37.

09
15
6/04

del
me

CRT 463 de 2001, punto sobre el cual versó la solicitud de solución de conflicto presentada por ORBITEL, el 11 de abril de 2003 y respecto del cual se pronuncia la CRT en el presente acto administrativo.

En efecto, el artículo 73.8 de la Ley 142 de 1994 prescribe que las comisiones pueden conocer, a solicitud de parte, los conflictos surgidos con ocasión de los contratos o servidumbres de interconexión, cuando tal facultad no corresponda a otra autoridad administrativa. Esta misma ley en la literal b) del artículo 74.3 establece, que con el fin de garantizar la competencia y la prestación del servicio, la CRT resolverá los conflictos entre operadores en virtud de la interconexión. De suyo, el Decreto 1130 de 1999, en el numeral 14 del artículo 37 indica que le corresponde a la CRT "*dirimir conflictos sobre asuntos de interconexión, a solicitud de parte*".

De lo anterior se deduce que la facultad de la CRT para dirimir los conflictos que surjan entre los diferentes operadores de telecomunicaciones a la que se ha hecho referencia, deviene directamente de la Ley, y no de la voluntad de las partes plasmada en un contrato. Lo anterior implica, que aún cuando las partes no hayan convenido nada en relación con la posibilidad de ventilar sus divergencias ante el ente regulador, ellas puedan acudir al mismo sin que para el efecto sea necesario el mutuo acuerdo.

Teniendo en cuenta lo anterior, las cláusulas definidas por las partes en los contratos de interconexión, que le nieguen o restrinjan la posibilidad de acudir a la CRT en caso de divergencia, no tienen la capacidad de eliminar o limitar el ámbito de las competencias y facultades de la Comisión como encargada de la solución, en la vía administrativa, de las controversias. En caso que se presenten solicitudes de solución de conflictos, la CRT deberá avocar conocimiento de los mismos, so pena de incumplir el cometido encargado por el legislador.

En todo caso, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en la regulación vigente, el único requisito de procedibilidad para que un operador formule o presente una solicitud de solución de conflicto, es que entre las partes se agote la etapa de negociación directa, entendida en el sentido definido en el artículo 4.4.1 de la Resolución CRT 087 de 1997. Así, una vez los operadores han intentado llegar a acuerdos directos dentro del plazo definido en el artículo antes indicado, sin que ello fuera posible, cualquiera de las partes en divergencia, puede presentar la respectiva solicitud para que la CRT conozca del conflicto en la vía administrativa.

En el caso particular, el requisito de procedibilidad se cumplió ampliamente, en la medida en que la solicitud de aplicación de los cargos de acceso por capacidad por parte de ORBITEL, fue presentada a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES (TELEARMENIA) el 2 de abril de 2002, es decir, 12 meses antes de la presentación de la solicitud de solución de conflicto ante la CRT.

Teniendo claro todo lo anterior, resulta entonces evidente que la aplicación de la opción de cargos de acceso por capacidad, se enmarca dentro del ámbito de la interconexión y, por ende, los conflictos que surjan con ocasión de la aplicación de dicha opción, son asuntos propios de la interconexión.

En este sentido, y en caso que los operadores de telecomunicaciones no cumplan con la obligación contenida en la regulación a la que ya se ha hecho referencia, corresponde a la CRT entrar a definir mediante acto administrativo, las condiciones en las que debe funcionar la interconexión, así como la aplicación de los cargos de acceso por capacidad, por los que optó ORBITEL en ejercicio legítimo del derecho consagrado en la Resolución CRT 463 de 2001.

Finalmente, debe aclararse que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones como autoridad administrativa, únicamente puede ejercer aquellas facultades que le han sido encomendadas directamente por la Ley, dentro de las cuales no se encuentra la relativa al establecimiento o imposición de medidas provisionales, razón por la cual la CRT no puede atender la solicitud presentada por ORBITEL en su oficio de fecha 11 de abril de 2003 de radicación interna número 200331153, en relación con la expedición por parte de la Comisión de un acto o medida provisional, de ejecución inmediata, mediante la cual ordenara a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES (TELEARMENIA) la liquidación de los cargos de acceso bajo la modalidad de capacidad.

03/15
6/00

del
me

2.2. Cargos de Acceso por Capacidad

Teniendo en cuenta que la interconexión objeto de estudio recae sobre la red de TPBCL de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES (TELEARMENIA) y la red de TPBCLD de ORBITEL, se considera importante tener en cuenta las siguientes precisiones:

Para la aplicación de los cargos de acceso por capacidad, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 4.2.2.19 de la Resolución CRT 087 de 1997 y en el anexo 008 de la misma Resolución, el cual indica que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES (TELEARMENIA) hace parte del Grupo de Empresas número tres (3). Debe aclararse que la CRT para efectos de la determinación del valor de cada uno de los enlaces requeridos para la presente interconexión, toma el tope establecido en la Resolución CRT 463, artículo 4.2.2.19 para los cargos de acceso máximos por capacidad, es decir, once millones novecientos sesenta mil pesos (\$11'960.000.00) expresados en pesos del 30 de junio de 2001.

En lo que respecta a la fecha de aplicación de la opción de cargos de acceso por capacidad contemplada en la Resolución CRT 463 de 2001, debe tenerse en cuenta que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones manifestó sobre este particular en la Circular 40 que la fecha a partir de la cual se hacen efectivos los pagos o la devolución de enlaces será "...la fecha de recibo de solicitud de solución de conflicto ante la CRT, pues en dicha fecha la CRT tiene noticia del conflicto surgido entre las partes. Es sólo hasta este momento que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones adquiere competencia para pronunciarse sobre las divergencias surgidas entre los operadores en desarrollo de la interconexión.

En el caso particular, la fecha desde la cual se deberá dar aplicación a la opción de cargos de acceso por capacidad es el 11 de abril de 2003, fecha de radicación del escrito por medio del cual ORBITEL puso en conocimiento de la CRT el conflicto surgido con COLOMBIA TELECOMUNICACIONES (TELEARMENIA).

2.3. Dimensionamiento de la interconexión

Con el fin de verificar el comportamiento de la interconexión entre la RTPBCL de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES (TELEARMENIA) y la red de TPBCLD de ORBITEL, aún en circunstancias extremas, como sería la falla absoluta de una de las rutas por un tiempo prolongado, se revisarán los conceptos y criterios descritos en este aparte de la resolución, con base en la información proporcionada por las partes y el análisis realizado por la CRT.

Es necesario anotar que para efectos del dimensionamiento de cualquier interconexión, bien sea por parte de la CRT al resolver un conflicto, o directamente por los operadores de telecomunicaciones que optan por los cargos de acceso por capacidad, debe darse aplicación a los criterios y parámetros técnicos comúnmente utilizados por la industria, sin olvidar el piso límite de calidad contemplado en la Resolución CRT 463 de 2001. Se reitera que el ejercicio del dimensionamiento de las interconexiones, no puede limitarse a la aplicación del porcentaje de calidad antes descrito, sino que debe ser el resultado de la aplicación de criterios técnicos que propendan por el funcionamiento óptimo de una interconexión, en beneficio del servicio mismo y sobre todo de los usuarios.

Adicionalmente, cuando es la CRT quien define las condiciones del dimensionamiento y analiza el comportamiento de las interconexiones definidas por las partes en desarrollo del principio de la autonomía de la voluntad privada, ella debe observar no sólo los intereses de los operadores de los servicios de telecomunicaciones, sino también y de manera especial la protección de los derechos y beneficio de los usuarios de dichos servicios con la decisión que se adopte, atendiendo a las características propias del sector y del país.

Por otra parte, en relación con lo manifestado por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES (TELEARMENIA) en la audiencia de mediación, respecto a las reglas establecidas en el contrato de acceso uso e interconexión para efectos de realizar el dimensionamiento, se considera importante aclarar que la cláusula sexta del contrato de acceso, uso e

OG
18
lee

ful
me

interconexión Anexo I Técnico Operacional (dimensionamiento y grado de servicio)⁵, especifica que el Subcomité Técnico de Interconexión revisará semestralmente el dimensionamiento de la interconexión, con base en las mediciones mensuales de tráfico y congestión que presenten las partes⁶. Es decir, que el aumento del número de enlaces está sujeto a la condición del comportamiento registrado de la interconexión y las mediciones de tráfico realizadas mensualmente. Si no fuera de esta manera, las partes tendrían una capacidad ociosa y la interconexión estaría sobredimensionada.

Ahora bien, en relación con la solicitud de ORBITEL en el sentido que: *"...las decisiones de la CRT sobre solución de conflictos, definan tanto el dimensionamiento presente como las reglas y criterios que deberán aplicar los operadores para dimensionar la interconexión a futuro, de acuerdo con la evolución del tráfico"*⁷, considera la CRT pertinente aclarar que cuando se entra a dimensionar una interconexión, como ocurre en el presente caso, lo que se hace es precisamente, con base en las características particulares de la misma y las reglas generales que sobre dimensionamiento establece la regulación, definir los criterios sobre calidad, porcentaje de utilización de las rutas, rutas de desborde, entre otros, con que debe operar la interconexión para asegurar así la calidad del servicio que reciben los usuarios. En este sentido, no se considera necesario establecer reglas adicionales, toda vez que los criterios que establece la CRT al dimensionar la interconexión, fijan la base que permite a los operadores involucrados realizar el mismo ejercicio cuando lo consideren necesario.

2.3.1. Medición del Tráfico

Con fundamento en la información solicitada por la CRT dentro de la presente actuación administrativa, la medición del tráfico adoptada para efectos del dimensionamiento de la interconexión es la descrita por la Recomendación UIT-T E.500 *"Principios de medida de la intensidad del tráfico"*, particularmente en lo que respecta a (i) método de medida diaria, (ii) agrupación de medidas diarias e (iii) intensidad de tráfico de carga normal y elevada.

Es importante anotar que, para obtener el tráfico pico con el cual se debe dimensionar y verificar el comportamiento de la interconexión, se tomó la información enviada tanto por ORBITEL, como la información enviada por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES (TELEARMENIA), no sin antes cerciorarse que la información de tráfico fuera concordante.

Sobre este punto es importante mencionar que la información enviada por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES (TELEARMENIA) correspondía a dos picos de cada mes, desde el mes de junio de 2003 a diciembre del mismo año. En lo que respecta a los meses de enero a marzo del año de 2004, fueron reportados cuatro picos de cada mes y, finalmente, para los meses de abril y mayo del 2004 se entregó el detalle de cada día del tráfico. ORBITEL, por su parte, entregó el tráfico pico diario de cada mes desde junio de 2003 a mayo de 2004. Con base en esta información, la CRT procedió a contrastar las fechas en las cuales las dos empresas coincidían.

Con el fin de aprovechar al máximo la información recibida, se tomaron todos los registros reportados y se organizaron de mayor a menor, desechando los valores correspondientes a fechas tales como el 24 de diciembre, el día de la madre, el día del padre, etc.

Por lo tanto, con base en la siguiente información de tráfico allegada por las partes, se determinó el valor del tráfico con el cual se debe hacer el dimensionamiento de la interconexión:

⁵ Expediente 3000-0-50. No pudo constatar el número de enlaces pactado en el contrato pues el Cuadro No. 5 del anexo técnico, en el cual se encontraba dicha información no se encuentra dentro de las copias remitidas a la CRT por parte de los operadores.

⁶ Cláusula Sexta del contrato: *"...el Subcomité Técnico de Interconexión revisará semestralmente el dimensionamiento de la interconexión, con base en las mediciones mensuales de tráfico y congestión que presenten las partes. Excepcionalmente, el dimensionamiento podrá ser revisado en cualquier momento por parte de dicho Subcomité técnico, cuando se prevean incrementos en el tráfico relacionados con eventos especiales, o cuando en ausencia de fallas técnicas se estén presentando índices de congestión superiores al 0.2%. Atendiendo las recomendaciones del Subcomité Técnico, el CMI acordará los ajustes al dimensionamiento de la interconexión."*

⁷ Folio 269 del Expediente 3000-4-2-68-1.

OG
Laa

Ind
me

Fecha	Tráfico (erlangs)
06-Nov-03	191491803
04-Jun-03	187.92623
05-Ene-04	181.558975
29-Sep-03	178.877111
21-Oct-03	168.256496
25-Ago-03	166.016393
21-Nov-03	163.001434
27-Nov-03	159.338074
12-Abr-04	154.047254
07-Oct-03	153.352459
13-Abr-04	150.843094
11-Feb-04	148.289139
08-Ene-04	146.975082
06-May-04	146.622869
02-Abr-04	146.527951
05-May-04	143.434242
14-Abr-04	143.333566
03-May-04	142.935389
04-May-04	141.814677
18-May-04	141.758668
04-Dic-03	141.744611
12-May-04	140.63791
10-May-04	140.352254
28-Ago-03	140.303279
11-May-04	139.14623
03-Feb-04	138.708402
05-Abr-04	137.984918
19-May-04	137.420328
27-Abr-04	137.280533
25-May-04	137.071906
26-Mar-04	136.849262
28-May-04	136.056906
20-Abr-04	135.824385
07-May-04	135.353893
28-Ene-04	135.032787
14-May-04	134.946947
15-May-04	134.585061
21-May-04	134.372234
29-Abr-04	134.139303
30-Abr-04	133.96459
27-May-04	133.926721
25-Mar-04	133.798586
26-Abr-04	133.681107
07-Abr-04	133.642971
19-Abr-04	132.876865
22-Abr-04	132.866742
15-Abr-04	132.180574
17-May-04	131.862643
23-Abr-04	131.573299
04-May-04	131.400492
28-Abr-04	130.818279
06-Abr-04	130.652684
26-May-04	130.636004
16-Abr-04	130.597377
01-Abr-04	130.450102
12-Dic-03	129.808668
20-May-04	128.316475
08-May-04	125.751721
29-May-04	119.697889
27-Mar-04	118.704734
24-Abr-04	115.206762
03-Abr-04	111.934242
18-Abr-04	105.338463
15-May-04	105.05459
04-Abr-04	103.132193
22-May-04	102.699139
30-May-04	99.1881967
17-Abr-04	98.5814959
16-May-04	98.4491189
25-Abr-04	95.4373566
10-Abr-04	82.4607377
23-May-04	81.5380943
24-May-04	73.4957377
08-Abr-04	70.5461066
09-Abr-04	58.5140369

Finalmente, una vez depurada la información, se tomó el cuarto pico con el cual se realizó el dimensionamiento (178.87 erlangs).

09
100

100

2.3.2. Nivel mínimo de calidad (grado de servicio) y porcentaje de utilización de la ruta

Como lo ha indicado la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones en pronunciamientos anteriores, para efectos del diseño del dimensionamiento de las interconexiones, esta Comisión toma el nivel de calidad que resulte más exigente entre el piso establecido en la Resolución CRT 463 de 2001 y el pactado por las partes. En el caso particular las partes acordaron el 0.2%, el cual es más exigente que el definido en la mencionada Resolución.

Realizando el cálculo del dimensionamiento a partir de los datos suministrados, es decir, con el tráfico de 178.87 erlangs se obtienen los siguientes resultados:

GRADO DE SERVICIO	
CENTRAL	ARMENIA
Tráfico (Erg)	178.87
Circuitos calculados (erlang B)	211
Enlaces calculados	8 EIs

Es decir, que con el cálculo realizado, se requieren 211 circuitos. Teniendo en cuenta que el número de circuitos calculados no es múltiplo de 30 (número de canales que contiene cada EI), se hace necesario realizar una aproximación a la siguiente unidad, lo cual arroja un total de 8 EIs, que equivalen a 240 circuitos.

GRADO DE SERVICIO	
CENTRAL	ARMENIA
Tráfico (Erg)	178.87
Circuitos	240
CoS calculado:	0.0002082%
% Utilización	74.5321%

2.3.3. Ruta de Desborde

En cuanto a la ruta de desborde, y con base en la información entregada por los operadores a esta comisión, en lo referente a la red de conmutación, se encuentra que la interconexión se realiza en un nodo. En lo que tiene que ver con la red de transmisión, ORBITEL accede al nodo de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES (TELEARMENIA) en la ciudad de Armenia, a través del sistema de transmisión de ISA, y de acuerdo a la información suministrada por ORBITEL: "La fibra ECCEL está conectada al Backbone de fibra óptica de La Alianza mediante un tramo en fibra óptica de 32,0 Kms. suministrado por ISA, que cuenta con doble respaldo: 1) un tramo en fibra óptica de 14,4 Kms. arrendado a la CHEC; 2) un enlace de radio SDH propiedad de Orbitel. Para mejorar aún más la confiabilidad de la fibra ECCEL, se está construyendo un tramo de fibra óptica desde la central Coliseo de ETP hasta la subestación de energía eléctrica de la Virginia, con una longitud total de 32 Kms.

Además del enlace de fibra descrito, entre la red de Telearmenia y el nodo de Orbitel en Medellín existe una segunda trayectoria de transmisión conformada por la red de microondas de Bellsouth, la cual sirve como respaldo e incrementa la invulnerabilidad de esta interconexión"

Teniendo en cuenta lo anterior, la CRT considera que el sistema utilizado por ORBITEL garantiza que en caso de existir un daño en el enlace entre dicha empresa y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES (TELEARMENIA), una proporción del tráfico podría enrutarse a través la fibra óptica y el enlace SDH propiedad de ORBITEL, por lo tanto considera la CRT que mientras existan estas condiciones técnicas en la interconexión, no se hace necesario imponer la obligación de establecer una ruta de desborde en esta interconexión.

OB
k
flee

hul
me

2.3.4. Consideraciones finales

Como lo ha indicado la CRT en varias oportunidades, el porcentaje de bloqueo medio del 1% consagrado en la Resolución CRT 463 de 2001, constituye solamente un piso de calidad. Dicho piso de calidad está referido a la interconexión en su conjunto, y no a cada enlace.

Es así como, en la mencionada Resolución se establece que *"...el operador interconectante podrá exigir que se mantengan activados los enlaces necesarios para cumplir con el nivel mínimo de calidad del 1% del bloqueo medio, incluso en hora pico"*⁸, lo cual indica que para que la totalidad de la interconexión, al menos ofrezca el 1% de calidad, deberán ser activados todos los enlaces necesarios para cumplir con este piso regulatorio. Lo anterior no implica que los operadores no puedan solicitar un mayor número de enlaces para de esta manera generar un mayor grado de disponibilidad de la interconexión, así como un mejor porcentaje de calidad.

De otra parte, es importante tener en cuenta que entre más enlaces tenga provistos una interconexión, mayor será la calidad y disponibilidad de la misma, pues ello genera la posibilidad de encontrar un mayor número de circuitos libres, por los cuales se pueda cursar el tráfico, con una menor ocurrencia de pérdidas por ocupación. Lo anterior no implica que la calidad de una interconexión se mida o determine únicamente con base en el porcentaje medio de bloqueo, toda vez que en ella se involucran otra serie de conceptos y elementos, que hacen que la interconexión opere mejor.

Así las cosas, debe concluirse que el precio establecido como tope en la Resolución CRT 463 de 2001, únicamente define el valor de un elemento de la infraestructura necesario para efectos de la interconexión, el cual es independientemente del grado de calidad, que se insiste, se predica de toda la interconexión y no de uno sólo de sus elementos analizados aisladamente. Interpretarlo de otra manera, sería tanto como asumir que por el hecho de adquirir un número mayor de enlaces, a esta infraestructura debe reconocérsele un mayor valor por unidad, adicional al ya remunerado a toda la interconexión con ocasión de la activación de un mayor número de enlaces

Por virtud de lo expuesto a lo largo de la presente resolución,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Fijar el dimensionamiento de la interconexión de las redes de Telefonía Pública Básica Conmutada Local de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. en el municipio de Armenia, con la red de Telefonía Pública Básica Conmutada de Larga Distancia de ORBITEL S.A. E.S.P., en ocho (8) Els.

ARTICULO SEGUNDO.- ORBITEL S.A. E.S.P. deberá reconocer mensualmente a Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. la suma establecida en la tabla "Opción 2: Cargos de acceso máximo por capacidad" contemplada en el artículo 4.2.2.19 de la Resolución CRT 463 de 2001, para el grupo de empresas número tres (3), según lo explicado en el numeral 2.2. de la presente resolución, es decir, once millones novecientos sesenta mil pesos (\$11.960.000) expresados en pesos constantes del 30 de junio de 2001.

PARÁGRAFO.- El valor establecido en el presente artículo deberá pagarse desde el 11 de abril de 2003, fecha de radicación de la solicitud de solución de conflicto presentada por ORBITEL S.A. E.S.P.

ARTÍCULO TERCERO.- Negar por improcedente la solicitud presentada por ORBITEL S.A. E.S.P. relativa a la expedición de una medida provisoria de ejecución inmediata, que ordene a Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. la liquidación de los cargos de acceso bajo la modalidad de capacidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar personalmente al representante legal de ORBITEL S.A. E.S.P. y al representante legal de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., o a quienes

⁸ Parte final del párrafo 3 del artículo 4.2.2.19 de la Resolución CRT 463 de 2001.

OG
HCC

Paul
me

hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 05 AGO 2004

M. Pinto de De Hart

MARTHA PINTO DE DE HART
Ministra de Comunicaciones

M. López Calderón

MAURICIO LÓPEZ CALDERÓN
Director Ejecutivo

ZCV/ALL/LMD

C.E. 25/07/2004

C.E.E. 25/07/2004

S.C. 29/07/2004

Código de Expediente 3000-4-2-59

*Of
Hbc
P*

m